

**SECRETARÍA:** 09 de mayo de 2022, a despacho Solicitud de acumulación de demanda Ejecutiva, al proceso ejecutivo 2022-00010, tramitado contra Diana Patricia Soto Tapias, fue presentada el 20 de abril de 2022. No pasó antes porque corría término de emplazamiento de acreedores y la titular del despacho tuvo permiso especial de estudio durante los días 5 y 6 de mayo de 2022, concedido por el CSJ, mediante Resolución CSJCAR21-228 del 11 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

**ALBA LUCÍA CARDONA GOMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2022-00010</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NELSON CAMPUZANO LOAIZA</b>
<b>Demandada:</b>	<b>DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>159</b>

Se decide si se libra el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, para ser acumulado a proceso quirografario que actualmente se tramita en este despacho bajo el No. 176534089002-2022-00010, donde es demandante LUZ MARY DIAZ RIOS y demandada DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS.

A la demanda se anexó como recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000), con fecha de creación 18/02/22 y vencimiento 30/03/22, firmado al parecer por DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS, en favor de NELSON CAMPUZANO LOAIZA.

Dicho documento reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible, además la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 83 ídem; por tanto, se expedirá la orden de apremio, de la manera solicitada.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que aunque en la demanda, el apoderado de la parte demandante dice anexar la mencionada letra de cambio, debe entenderse que la ofrece como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del Código General del Proceso. Además, se requerirá al apoderado para que dé cumplimiento al deber que

le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Finalmente, se recuerda a las partes el contenido del numeral 14 del artículo 78 del CGP, que dice:

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados: ...*

*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo a favor de NELSON CAMPUZANO LOAIZA, identificado con la c.c. N°15.961.423, contra DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS, identificada con la c.c. N°1.059.810.294 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Diecisiete millones de pesos, como capital representado en la letra de cambio.
- b) Interés de mora desde el día 31 de marzo de 2022 (fecha en que se hizo exigible la obligación), hasta su cancelación total, liquidados mes a mes a la tasa señalada por la Superfinanciera.
- c) Las costas procesales se resolverán en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: TRAMITAR** este proceso conforme al procedimiento establecido en los artículos 422 y s.s. del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** este auto a la demandada y advertirle que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los que correrán simultáneamente. Se dará aplicación a las disposiciones del decreto 806, y a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo pertinente.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra cambio ofrecida

como prueba de la deuda que se cobra en este proceso, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

**QUINTO:** ACUMULAR esta demanda al proceso ejecutivo de mínima cuantía 1765340890022022-00010-00, donde es demandante LUZ MARY DIAZ RÍOS y demandada DIANA PATRICIA SOTO TAPIAS. Advirtiéndole que se adelantará simultáneamente, en carpetas digitales separadas, el trámite de cada demanda; pero al formularse excepciones se decidirán en una sola sentencia.

**SEXTO: RECORDAR** a las partes procesales el contenido del numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEPTIMO: DISPONER** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor JESUS SANTIAGO ARREDONDO MERINO, identificado con la c.c. N°3.375.300 y TP N°10.253 del CSJ, para actuar en este proceso conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**STEPHANNY AGUDELO OSORIO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Stephanny Agudelo Osorio**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2469c3e273c40d62b5c2d6c9f8f5a4160ff24f877160674be006060ba6484dc3**

Documento generado en 09/05/2022 04:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**